Expediente: *600.5.1.26.0014*

Auto: *600.6.26.0474* ***Fecha: 18*** *de septiembre de 2026*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR RIESGO ELECTRICO EN LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA"

La Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024, y en particular las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo 200.3.2.24.008 del 9 de diciembre de 2024, demás normatividad legal vigente y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **PR 2026-0290** con fecha 16 de abril 2026, se solicita el permiso de **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR RIESGO ELECTRICO EN LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** por parte de **EMPRESA SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P**. identificado con NIT. **842000030-6**, cuyo objeto es: **"PREVENIR RIESGO ELECTRICO EN LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA"** presentando la siguiente Información: Se solicita adelantar la evaluación técnica y el trámite administrativo correspondiente a fin de expedir el acto administrativo que autorice el aprovechamiento forestal requerido.

Mediante **PR-2026-0349** del 05 de mayo de 2026, por medio del cual se radica de determinación de costos del proyecto poda de 219 árboles en el casco urbano de la primavera.

Que, mediante **oficio No. 600.11.26.0779** del **06** de **mayo** del **2026**, por medio de la cual se liquidan los servicios de evaluación de la solicitud de poda y mantenimiento preventivo y correctico de 219 árboles que interfieren con el sistema eléctrico de las redes de baja y alta tensión en el municipio de la primavera – vichada.

Mediante oficio **COR-26-000002466** del 24 de julio de 2026, medio del cual se remite soportes – de pago y comprobante de egreso. Por parte de **EMPRESA SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P**. identificado con NIT. **842000030-6**,

Que, mediante oficio No. 600.29.2.26.1158 de fecha 12 de agosto de 2026 se remite factura SAFE 6933-2026 liquidación por servicios de evaluación de la solicitud de permisos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de 1991, establece como función del Estado "Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 12, establece que es función de CORPORINOQUIA ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, y por ende requerir el pago de la misma al titular de los Permisos o Licencias Ambientales.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y15 del Código Contencioso Administrativo".

Que consecuente con lo anterior y en consonancia con la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se entenderá que el inicio de trámite se notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la norma en comento, teniendo en cuenta la derogatoria al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de1984).

Que el numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el "principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"

Que La Ley 1437 de 2011, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Despacho para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones Y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022 "por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de

acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*
(Decreto 1791 de 1996 Art.55).
ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*
(Decreto 1791 de 1996 Art.56).
ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*
(Decreto 1791 de 1996 Art.57).
ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*
(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos*. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*
(Decreto 1791 de 1996Art.59).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, *Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas*

en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.
(Decreto 1791 de 1996, Art.60).

Que teniendo en cuenta que el representante legal de **EMPRESA SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P**. identificado con NIT. **842000030-6,** acreditó el interés jurídico que le asiste para la formulación de la petición que antecede, ya que reúne los requisitos exigidos por la ley, esta entidad admite la solicitud y en efecto dará inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar "**PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS PARA PREVENIR RIESGO ELECTRICO EN LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA.**

En mérito de lo expuesto, La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite solicitado por **EMPRESA SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P**. identificado con NIT. **842000030-6**, tendiente a evaluar "**PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR RIESGO ELECTRICO EN LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por **EMPRESA SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P**. identificado con NIT. **842000030-6** tendiente a evaluar **PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR RIESGO ELECTRICO EN LAS REDES DE MEDIA Y BAJA TENSION EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** por parte del profesional (es) designado en el proceso de evaluación de la Dirección Territorial Subsede la primavera, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTICULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud permiso de aprovechamiento forestal aislado, requiere información adicional y/o complementaria, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si pasado un mes de solicitados los requerimientos, documentación e información adicional para complementar los requisitos, el peticionario no los allegare o de respuesta, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO SIGLO XXI EICE ESP identificada con Nit. 842.0000.030-6, o quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la oficina de sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo Jurídico contratado